



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 131 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190050900	Ejecutivo	Diana Patricia Sáenz Correa Y Otros	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	09/08/2021	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación Auto En El Efecto Suspensivo
05045310500220190040100	Ejecutivo	Felipe Cordoba Mena	Agricola Sara Palma Sa , Proservicios Uracataca S.A.S., Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	09/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documentos
05045310500220210034000	Ejecutivo	Juan Nazario Cabrera Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/08/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1b039098-60b4-4374-850d-ec96c5494c68



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 131 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210040800	Ordinario	Carmen Rosaura Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda, Ordena Notificar Y Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210046400	Ordinario	Dagoberto Dixon Padilla	Agricola Nacar Sa	09/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220210046200	Ordinario	David Antonio Martinez Ramos	Agricola Nacar Sa	09/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220210045900	Ordinario	Fernando Antonio Largo Guapacha	Agropecuaria Grupo 20	09/08/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220200014100	Ordinario	Guillermo Leon Osorio Y Otros	Agricola Los Corales S.A.S.	09/08/2021	Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia
05045310500220210040600	Ordinario	Hildebrando Estrada Vélez	Electro Construcciones Del Darien S.A.S, Hospiceproe S.A.S	09/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar
05045310500220210041300	Ordinario	Ivan Antonio Perez Jeronimo	Centurión S.A En Reorganización	09/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1b039098-60b4-4374-850d-ec96c5494c68



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 131 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220150195300	Ordinario	Luz Alba Espinosa	Municipio De Chigorodo, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenri S.A.	09/08/2021	Auto Decide - No Repone Decisión - Concede Apelación
05045310500220210041700	Ordinario	Maria Isabel Asprilla Hernandez	Solano Escudero Sas	09/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220210040400	Ordinario	Ubaldo Manuel Posada Cavadia	La Hacienda S.A.S	09/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1b039098-60b4-4374-850d-ec96c5494c68



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1073
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA Y YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00509-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO-RECURSOS
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO

En el proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 7° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser interpuesto dentro del término legal para el efecto (se notificó el 29 de julio de 2021 fls. 382), **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en contra el Auto Interlocutorio número 634 de 04 de junio de 2021, por medio del cual se decretó medida de embargo de dineros de la ejecutada en establecimiento bancario.

En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el *“PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”*, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **131** hoy **10 DE AGOSTO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

39c2c00d01810d5834c2353ab987797d82f371475bb38e945bba1670c3049e05

Documento generado en 09/08/2021 10:13:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1072
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FELIPE CÓRDOBA MENA
EJECUTADA	PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00401-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBLIGACIÓN
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, **Se PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** los documentos allegados por la coejecutada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., los cuales obran de folios 254 a 256 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 131 hoy 10 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e443abd11f742266700fc800e6b0bff5de0dab681b151c53efd4c497f5d7dccb**
 Documento generado en 09/08/2021 10:13:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

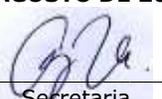
Apartadó, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 900
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00340-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fs. 83-87), el día 06 de agosto de 2021, conforme lo establece el Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 131 hoy 10 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6452214846588276b9b0f5a9b05b86ca3a95148f116bdb6f0e183b76f004453**
Documento generado en 09/08/2021 10:13:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 898/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	CARMEN ROSAURA MURILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00408-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 25 de junio de 2021 a las 4:50 a.m, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de UNICA INSTANCIA, instaurada por **CARMEN ROSAURA MURILLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir

de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Hágasele saber a la demandada que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **VIERNES DIECISEITE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo

612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS SUAREZ MONSALVE**, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.698 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 131** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela

Metaute Londoño

**Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c13cd02d9ad57291a477a76f3a3df447e334ee14d98f75b65ec051853b917a

Documento generado en 09/08/2021 10:36:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1069
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DAGOBERTO DIXON PADILLA
DEMANDADO	AGRÍCOLA NACAR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00464-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de julio de 2021 a las 10:27 a.m., con envío simultáneo a la sociedad accionada **AGRÍCOLA NACAR S.A.** (nacarsa@une.net.co) por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Pese a que la demanda fue radicada como una de primera instancia, de la misma cuantificación que realiza la **PARTE DEMANDANTE** en el acápite de las pretensiones condenatorias, es claro que se trata de un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por lo que se deberá adecuar en tal sentido el libelo y el poder.

SEGUNDO: Se deberá relacionar el canal digital de quien se solicita interrogatorio de parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso de desconocer el mismo, deberá manifestarlo.

TERCERO: Se deberán aportar digitalizadas en debida forma las pruebas documentales relacionadas en los numerales 5 y 7 de dicho acápite, de tal forma que su contenido íntegro sea legible; ello, so pena de tenerse como no aportadas.

CUARTO: Respecto de la prueba citada en el numeral 11 del acápite de prueba documental y que contiene un enlace de acceso a la misma, la **PARTE DEMANDANTE** deberá aportar la misma por medio de una carpeta, especificando su contenido, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 131 fijado en la secretaría del Despacho hoy 10 DE AGOSTO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af118a168ba06803af5044b28ab02d5afbfa48ae873715fe5ab7ce8bdfb0f4b4

Documento generado en 09/08/2021 10:02:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1068
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DAVID ANTONIO MARTÍNEZ RAMOS
DEMANDADO	AGRÍCOLA NACAR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00462-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 28 de julio de 2021 a las 04:16 p.m., con envío simultáneo a la sociedad accionada **AGRÍCOLA NACAR S.A.** (nacarsa@une.net.co) por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En el acápite de pretensiones de condena de la demanda, se verifica que existe una indebida acumulación de las mismas, pues las contenidas en los numerales 1 y 9, son incompatibles con la pretensión de reintegro laboral; por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberán proponer como principales y subsidiarias unas y otras, separando las pretensiones relacionadas con el reintegro y las que se refieren a indemnizaciones por despido injusto y la especial por estabilidad laboral reforzada, a criterio de la **PARTE DEMANDANTE**. Se anota que, en tal sentido, deberá corregirse también el poder anexo.

SEGUNDO: Se deberá relacionar el canal digital de quien se solicita interrogatorio de parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso de desconocer el mismo, deberá manifestarlo.

TERCERO: Se deberán aportar digitalizadas en debida forma las pruebas documentales relacionadas en los numerales 4 y 6 de dicho acápite, de tal forma que su contenido íntegro sea legible; ello, so pena de tenerse como no aportadas.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 131 fijado en la secretaría del Despacho hoy 10 DE AGOSTO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d828da4cd04568df106ad81c64deadf8a353202d92bacba45d14c22ee92f69d

Documento generado en 09/08/2021 10:02:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1067
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO LARGO GUAPACHA
DEMANDADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00459-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 28 de julio del 2021 a las 09:53 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el historial del recibido de la presente demanda, en donde se evidencia que el 28 de julio de 2021 a las 9:42 a.m., fue remitida la misma al correo del Despacho homólogo j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia al correo electrónico notificacionesjudiciales@grupo20sa.com, y posteriormente el mismo día a las 9:53 a.m. fue reenviado el mensaje de datos con la demanda y sus anexos únicamente a la dirección electrónica de esta agencia judicial, en consideración a que no es posible verificar que el mismo archivo que fue recibido en esta dependencia fue adjuntado a la sociedad codemandada en el primer envío, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá acreditar el envío simultáneo de la subsanación de la demanda a **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figure en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la misma.

SEGUNDO: En el poder se deberá relacionar en forma correcta la razón social de la sociedad demandada cual es **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, tal como registra en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la misma.

TERCERO: Se deberá corregir la numeración de los hechos, organizarlos cronológicamente, pues se plasmaron dos hechos **DÉCIMO**.

CUARTO: Frente al contenido de la pretensión 1, se deberá corregir su redacción de tal forma que sea comprensible y lógica, pues no es claro lo que se solicita en la misma; ello, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: En cumplimiento de lo exigido en el inciso primero del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá relacionar el canal digital de quien se solicita citar al proceso para surtir interrogatorio de parte.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **131** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela

Metaute Londoño

**Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01bdfdd50c84d3346422d3dc333a11ff8ef9f3b9575032affaa789a725ae59bb

Documento generado en 09/08/2021 10:02:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.896
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTES	ROBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADA	AGRÍCOLA LOS CORALES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00141-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada **AGRÍCOLA LOS CORALES S.A.S.**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio y las actuaciones realizadas por el demandante desde la admisión el día 25 de agosto de 2020 (fl.57), no son suficientes para mantener el proceso inactivo, pues las mismas no constituyen impulso procesal. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (6) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado sin justificación alguna, pues pese a los requerimientos del Despacho para allegar los soportes de la misma, se ha guardado silencio por parte de los accionantes, lo que ha conllevado a reprogramar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en tres (3) oportunidades.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 ibídem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en el proceso desde la admisión del libelo, que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 131** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute

Londoño

Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db8d123c7479b576d50eb38b400d65e9783490b0fcbb28e0390620f3446d15f**
Documento generado en 09/08/2021 10:02:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 897/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HILDEBRANDO ESTRADA VELEZ
DEMANDADO	HORACIO DE JESUS VELASQUEZ RESTREPO, HOSPICEPROE S.A.S, DANIEL TOBON JARAMILLO Y ELECTRO CONSTRUCCIONES DEL DARIEN S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-0040600
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 25 de junio de 2021 a las 11:09 a.m., con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del **HOSPICEPROE S.A.S** y **HORACIO DE JESUS VELASQUEZ RESTREPO** (hospiceproegerencia@gmail.com y **DANIEL TOBON JARAMILLO Y ELECTRO CONSTRUCCIONES DEL DARIEN S.A.S.** (electroconstruccionsdeldarien@gmail.com), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HILDEBRANDO ESTRADA VELEZ**, en contra de **HORACIO DE JESUS VELASQUEZ RESTREPO, HOSPICEPROE S.A.S, DANIEL TOBON JARAMILLO Y ELECTRO CONSTRUCCIONES DEL DARIEN S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **HORACIO DE JESUS VELASQUEZ RESTREPO, HOSPICEPROE S.A.S, DANIEL TOBON JARAMILLO Y ELECTRO CONSTRUCCIONES DEL DARIEN S.A.S**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con lo indicado en sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de registro mercantil actualizado de esta entidad.

Hágasele saber al demandado que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **CONRADO ALEN MONSALVE MORALES** portador de la Tarjeta profesional No. 224.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 131 fijado en la secretaría del Despacho hoy 10 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff42018a2e4833e8f6a3be05dedfbe113cd46bcfd8911da84f9cbaf338576446

Documento generado en 09/08/2021 10:36:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 899/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	IVAN ANTONIO PEREZ JERONIMO
DEMANDADO	CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION
RADICADO	05045-31-05-002-2021-0041300
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 29 de junio de 2021 a las 04:30 p.m., con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION (banacol@banacol.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **IVAN ANTONIO PEREZ JERONIMO**, en contra de **CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de **CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con lo indicado en sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de registro mercantil actualizado de esta entidad.

Hágasele saber al demandado que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA** portador de la Tarjeta profesional No. 57.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para que represente los intereses del demandante y a la abogada **LUZ MIRYAM BEDOYA** portadora de la Tarjeta profesional No. 203.550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28534aaf2ffc882a377911987e57767e98dbb9a4b1d23f16bee9678f918aafb2

Documento generado en 09/08/2021 10:36:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 901
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2015-01953-00 (R.I. 2015-00466)
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 844 de 28 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 09 de noviembre de 2016, el Despacho condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A., señalando como agencias en derecho el valor de **\$21'784.359.00**, a favor de la parte plural ejecutante, producto de aplicar los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el trámite del presente proceso.

La sentencia referida fue objeto de apelación por lo que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 09 de diciembre de 2019, revocó la decisión proferida por este juzgado, modificando lo concerniente a los intereses moratorios que se habían denegado por este despacho judicial, y en su lugar impuso la obligación del pago de los mismos desde el 06 de abril de 2016, hasta el momento que se verifique el pago. La Sala de Casación laboral mediante sentencia de 05 de abril de 2021 (fls. 278-289), no casa la sentencia, por lo que las costas procesales quedaron de la forma en como fueron impuestas por este juzgado en la decisión de primera instancia. Las costas se liquidaron el 28 de julio de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha y notificadas por estado del día 29 de julio de 2021.

Encontrándose dentro del término el día 02 de agosto de 2021, la apoderada judicial principal de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que el Juzgado liquidó las agencias en derecho en una cuantía \$7'261.453.00, para cada uno de los tres demandantes lo que arroja la suma de \$21'784.359 suma que excede el permitido conforme lo establece el Acuerdo N° 1887 de 2003.

Que la norma es clara al precisar que la tarifa máxima establecida por concepto de agencias en derecho conforme al párrafo 2.1.1. es hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y tomando el salario de 2016, la suma máxima que se podía imponer era \$13'789.100, por lo que solicita rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. y en caso de no acceder a ello, presenta Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere

actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el Proceso Ordinario Laboral, el mencionado acuerdo consigna:

“...LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”*

En el presente asunto, la Juez al momento de hacer la respectiva liquidación de agencias en derecho (*no la secretaria como erróneamente indica la recurrente*), aplicó los criterios consagrados en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado demandante, la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Igualmente, para liquidación de este rubro a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante se utilizó el ítem “*Primera Instancia*” que consagra el numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, ya transcrito, para lo cual debe decirse que a pesar de existir la obligación de hacer impuesta en su contra (*Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*), sólo se tuvo en cuenta la condena del retroactivo ordenado que suma un total de \$109’533.316, para efectos de establecer el valor aplicado, el cual era uno de los criterios procedentes en esa oportunidad, por lo que en este caso el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia era la suma de \$27’383.329, ese era el máximo, pero el despacho las tasó por debajo de dicho valor en la suma de \$21’784.359, sin tener en cuenta además los 4 salarios permitidos por la condena a la obligación de hacer o los 20 salarios por la condena a una prestación periódica; en consecuencia, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, cuando señala que no se respetaron las disposiciones legales sobre la materia, menos si se tiene en cuenta que en segunda instancia se impuso el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que incrementa en gran medida la condena impuesta y que no se tuvieron en cuenta para la tasación de las agencias en derecho. Por tanto, no encuentra esta agencia judicial procedente disminuir las agencias en derecho en esta oportunidad, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 844 de 28 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6acdaa50817245a43c54ec56b63db4b1a509cd84f5a1a0ab40433d666659a3c**
Documento generado en 09/08/2021 10:13:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1071/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ISABEL ASPRILLA HERNANDEZ
DEMANDADO	SOLANO ESCUDERO S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00417-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 01 de julio de 2021 a las 11:04 a.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: El poder especial aportado es insuficiente ya que los asuntos para los cuales se confiere están incompletos y son contradictorios a los que solicita dentro del escrito de demanda, contrariando así a lo exigido en el Inciso 1 del Artículo 74 del Código de General del Proceso, aplicable en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Así las cosas, deberá adecuar el poder, indicando con precisión qué pretensiones se reclaman.

SEGUNDO: Deberá adecuar los denominados HECHOS 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda, toda vez que en la forma que están redactados, con la conjunción “QUE” al inicio parece se tratara de una pretensión, lo cual genera confusión, de conformidad con el numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá adecuar de manera clara y concisa el denominado HECHOS PRIMERO de la demanda, separando los varios hechos allí contenidos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá adecuar de manera clara y concisa los denominados HECHOS TERCERO, SEXTO, OCTAVO Y DECIMO, toda vez que no es

claro lo que allí pretende expresar, de conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Deberá adecuar de manera clara y concisa los denominados HECHOS NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO de la demanda, limitándose solo aquello que corresponda a sustento factico de las pretensiones, y ubicando lo que corresponda a fundamento normativo en el acápite que corresponda, de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Deberá adecuar del denominado acápite PETICIONES, los numerales PRIMERO Y SEGUNDO, separando de manera clara y precisa las varias pretensiones allí contenidas, de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: Deberá adecuar del denominado acápite PETICIONES, el numeral TERCERO, toda vez que no es claro lo que allí pretende, esto de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Deberá adecuar del denominado acápite PETICIONES, los numerales QUINTO Y SEXTO, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende, de la forma como están redactados parecen una repetición una de la otra, lo cual genera confusión, esto de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: Deberá adecuar del denominado acápite PETICIONES, el numeral DECIMO PRIMERO, toda vez que no es claro lo que allí pretende, en la forma en la que está redactada parece una solicitud de medios de prueba, lo cual genera confusión, esto de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 131 fijado en la secretaría del Despacho hoy 10 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
5e15d72425a04d2502f5ccb460a3f74799161e751001fd48fbfe8c75f269340f
Documento generado en 09/08/2021 10:36:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1070/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	UBALDO MANUEL POSADA CAVADIA
DEMANDADO	LA HACIENDA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00404-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 24 de junio de 2021 a las 04:01 a.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar del acápite de PRETENSIONES - CONDENAS los numerales 1 y 2, toda vez que en la forma que están redactadas dichas pretensiones, hace que estas sean incompatibles, considerando que pide ambos conceptos desde la misma fecha, lo cual genera confusión, esto de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES – CONDENAS los numerales 2, 3, 4, 6 y 8 CUANTIFICANDO cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **LA HACIENDA S.A.S.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (correo electrónico dispuesto en el certificado actualizado de existencia y representación legal), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

CUARTO: Deberá aportar **NUEVAMENTE**, de manera digital, los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO;**

- 17.Record de incapacidades – NUEVA EPS fecha 26/11/2019
- 18.Historia laboral de COLPENSIONES (20/11/2019)
- 20.Historias clínicas incapacidades – (11/10/2019)
- 25.Historias clínicas (28 folios)
- 27. Certificado de afiliación a Sintrainagro

QUINTO: Deberá **INDICAR** el canal digital donde deban ser notificados los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, toda vez que no relaciona datos de contacto de ninguno de los testigos; esto de conformidad con el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd721507ee8a6b6d666e5654427f5672f916d70e22cf983a6caf86fbee66736

Documento generado en 09/08/2021 10:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>